



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

2000/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

**21 de septiembre de
2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**10 de noviembre de
2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado entrega información diferente a la solicitada por lo que hace a la petición:...” Sic Extracto

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud de información, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto-----
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto-----
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto-----
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado otorgo respuesta el día **13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 01 primero de septiembre de 2021, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 07479521.
- b) Respuesta del sujeto obligado de fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno a la solicitud mediante oficio FE/UT/5606/2021

2.- Por parte del Sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Informe de ley

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad se les dará el valor correspondiente con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se manifiesta respecto a la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 07479521, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de desaparición forzada entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco.

Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de desaparición cometida por particulares desde su entrada en vigor hasta el 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco.

Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de secuestro entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco.

Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de privación ilegal a la libertad entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco.” Sic.

El día 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado Fiscalía Estatal emitió y notificó respuesta en sentido afirmativa, en el siguiente tenor de ideas:

“ ...

La Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, tuvo a bien proporcionar de manera general la información, en la forma y términos en que se obtuvo y que se tiene la obligación de generar y/o producir de manera ordinaria por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa y procesal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en las áreas que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia 21 y 102 de la Constitución General de la República, debiéndose de considerar los **CRITERIOS PARA LA CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, emitidos por el Director Jurídico del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) y aprobados por el Pleno del Consejo de ese Organismo Público, por acuerdo celebrado en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de junio del año 2009 dos mil nueve, ante la presencia del Secretario Ejecutivo; esta Unidad de Transparencia estima que el periodo de la vigencia documental ha transcurrido para que sea una obligación su preservación. Criterios que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterios_catalogacion_conservacion.pdf. Para lo cual se tiene a bien proporcionar la siguiente información:

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION POR EL DELITO DE SECUESTRO EN EL ESTADO DESGLOSADO POR MES

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION EN EL ESTADO	ENE-DIC 2011	ENE-DIC 2012	ENE-DIC 2013	ENE-DIC 2014	ENE-DIC 2015	ENE-DIC 2016	ENE-DIC 2017	ENE-DIC 2018	ENE-DIC 2019	ENE-DIC 2020
SECUESTRO	46	72	69	22	20	15	13	16	20	13

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION (MES)	ENE-DIC 2011	ENE-DIC 2012	ENE-DIC 2013	ENE-DIC 2014	ENE-DIC 2015	ENE-DIC 2016	ENE-DIC 2017	ENE-DIC 2018	ENE-DIC 2019	ENE-DIC 2020
ENERO	0	2	6	3	1	0	1	0	0	1
FEBRERO	4	7	6	1	3	3	0	1	2	2
MARZO	2	3	7	2	2	1	2	1	1	3
ABRIL	1	6	4	2	1	3	1	0	1	1
MAYO	4	10	4	4	2	1	2	1	2	0
JUNIO	4	7	7	2	2	0	2	2	1	1
JULIO	1	6	7	2	0	2	0	1	1	1
AGOSTO	5	4	6	1	3	2	2	0	1	1
SEPTIEMBRE	10	4	4	2	0	2	1	3	3	1
OCTUBRE	2	8	11	0	2	1	0	3	3	0
NOVIEMBRE	6	7	5	2	2	0	2	3	2	1
DICIEMBRE	7	8	2	1	2	0	0	1	3	1
TOTAL	46	72	69	22	20	15	13	16	20	13

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION POR EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DESGLOSADO POR MES

RECURSO DE REVISIÓN: 2000/2021
 SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

AVERIGUACIONES Y/O INVESTIGACION ESTADO	PREVIAS DE CARPETAS EN EL	ENE-DIC 2011	ENE-DIC 2012	ENE-DIC 2013	ENE-DIC 2014	ENE-DIC 2015	ENE-DIC 2016	ENE-DIC 2017	ENE-DIC 2018	ENE-DIC 2019	ENE-DIC 2020
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD		337	312	290	280	369	469	501	601	679	380
AVERIGUACIONES Y/O INVESTIGACION (MES)	PREVIAS DE CARPETAS	ENE-DIC 2011	ENE-DIC 2012	ENE-DIC 2013	ENE-DIC 2014	ENE-DIC 2015	ENE-DIC 2016	ENE-DIC 2017	ENE-DIC 2018	ENE-DIC 2019	ENE-DIC 2020
ENERO		26	20	29	27	34	30	41	38	81	31
FEBRERO		17	26	14	18	24	31	25	42	69	26
MARZO		25	21	13	32	26	42	28	54	60	39
ABRIL		22	28	19	35	21	40	29	45	57	31
MAYO		27	31	30	25	30	31	53	44	71	36
JUNIO		50	34	25	31	29	42	52	42	92	36
JULIO		28	24	23	18	35	57	50	60	66	27
AGOSTO		29	30	21	19	34	40	39	64	53	30
SEPTIEMBRE		26	20	27	14	49	38	51	39	39	32
OCTUBRE		24	23	36	18	36	30	42	44	34	29
NOVIEMBRE		38	32	25	21	32	41	46	82	25	32
DICIEMBRE		25	23	28	22	19	47	45	47	32	31
TOTAL		337	312	290	280	369	469	501	601	679	380

NOTA IMPORTANTE: Hago de su conocimiento que las cifras fueron tomadas de la base de datos de inicio de la Av. Previas y/o Carpeta de investigación, al igual informo que son preliminares debido a que en el proceso de investigación de las Av. Previas y Carpetas de investigación, puede sufrir cambio en el tipo de delito o pudieran presentarse delitos adicionales, por lo que debe de ser considerada la información con las reservas a estas aclaraciones.

La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, informa que en relación a la información relativa a: "Se me informe número de denuncias recibidas por el delito de desaparición forzada entre 2006 y 2020, desglosando por mes, ocurridas en el estado de Jalisco", se hace del conocimiento que esta Representación Social proporciona la información concerniente a los asuntos en donde se acreditó plenamente la participación o aquiescencia de los Servidores Públicos y que se ejerció acción penal ante los juzgados competentes, es importante señalar, que se cuenta con más asunto en investigación y de acreditarse las cifras pueden cambiar de un momento a otro por la dinámica de los hechos, se mencionan las personas que han sido judicializadas por el delito de desaparición forzada, a partir de la creación de esta Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas siendo del 04 de Abril de 2017 al 31 de Diciembre del 2020.

Datos	2018	2019	2020	Total
Total de asuntos en donde se acreditó el Delito de Desaparición Forzada de Personas	02	01	12	14
Total de Personas que se ejerció acción penal por el Delito de Desaparición Forzada de Personas	10	09	90	109

Respecto a: "Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de desaparición cometida por particulares desde su entrada en vigor hasta el 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco", se desglosa la información relativa a los asuntos que se encuentran con estatus de activo o en trámite de personas que actualmente se encuentran calidad de desaparecidas y que no constituyen el universo total de las iniciadas en esos años, a partir de la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es decir, del 17 de Noviembre del 2017 al 31 de Diciembre del 2020

Año	Total de Asuntos con estatus de activo o en trámite
Del 17 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2017	2
2018	297
2019	391
2020	321
TOTAL	1011

Es menester informarle, que las cifras proporcionadas no son absolutas ya que se puede ser modificadas de un momento a otro debido a la dinámica de las investigaciones.

Información que entrega atendiendo a lo que dispone el punto 3 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores, de igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; por lo que la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son competentes, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

" sic

Luego entonces, el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“El sujeto obligado entrega información diferente a la solicitada por lo que hace a la petición :

“Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de desaparición forzada entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco.” Al entregar “los asuntos donde se acredita plenamente la participación o aquiescencia de los Servidores Públicos y que se ejerció acción penal”. Si bien es cierto que el sujeto obligado no está forzado a procesar, calcular o presentar la información solicitada en forma distinta en cómo se encuentra, sin embargo, el sujeto obligado señala claramente que está entregando otra información al señalar que informa sobre “los asuntos donde se acredita plenamente la participación o aquiescencia de los Servidores Públicos y que se ejerció acción penal” y no el número de denuncias recibidas por el delito de desaparición forzada entre 2006 y 2020” sic

Con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1624/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 30 treinta de septiembre del presente año.

Por acuerdo de fecha 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **FE/UT/5984/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

“... ”

Si bien es cierto, que en la respuesta inicial que fue emitida por parte esta Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, se hace alusión en referir que **“se proporciona la información concerniente a los asuntos en donde se acreditó plenamente la participación o aquiescencia de los Servidores Públicos y que se ejerció acción penal ante los juzgados competentes, mencionándole que se cuenta con más asuntos en investigación y que de acreditarse el delito las cifras pueden cambiar de un momento a otro por la dinámica de las investigaciones”**; lo anterior obedece, a que dé inicio cuando se reciben las denuncias por el Delito de Desaparición la información que es proporcionada por la persona denunciante, no es suficiente para estar en posibilidad de considerarse o acreditarse el Delito de Desaparición Forzada de Personas, sino conforme va avanzando la integración de la Carpeta de Investigación, desahogándose todas y cada una de las líneas de investigación con las que cuenta el Agente del Ministerio Público, es entonces, que derivado de dichas pesquisas puede catalogarse de manera precisa el delito como tal.

Es por ello, que se reitera los datos proporcionados y que son solicitados por el recurrente, tal y como lo señala el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a la fecha, dando cumplimiento a lo requerido.

Datos	2018	2019	2020	Total
Total de asuntos en donde se acreditó el Delito de Desaparición Forzada de Personas	02	01	12	14
Total de Personas que se ejerció acción penal por el Delito de Desaparición Forzada de Personas	10	09	90	109

Derivado de todo lo antes esgrimido, esta unidad de Transparencia considera que con la precisión que realizó la FISCALIA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS, queda solventada la incertidumbre invocada por el recurrente en su recurso de revisión, de tal manera que al quedar superada su necesidad informativa, se deberá de sobreseer este medio de impugnación.

... " síc

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **08 ocho de octubre de la presente anualidad** a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del **19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano que son:

El número de denuncias recibidas por el delito de desaparición forzada entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco.

El número de denuncias recibidas por el delito de desaparición cometida por particulares desde su entrada en vigor hasta el 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco.

El número de denuncias recibidas por el delito de secuestro entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco.

El número de denuncias recibidas por el delito de privación ilegal a la libertad entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado se pronunció respecto a cada punto de la solicitud otorgando respuesta a éstos.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravia que la información es diferente a lo solicitado, y en específico respecto al *número de denuncias recibidas por el delito de desaparición forzada entre 2006 y 2020*, entregando información que no corresponde con lo solicitado.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y en éste mediante la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, realizó la aclaración de que cuando se reciben las denuncias por el delito de desaparición, la información proporcionada por la persona denunciante no es suficiente para considerar o acreditarse el delito de desaparición forzada de personas, sino que conforme va a avanzando la integración de la carpeta de investigación, así como el

actuar del Agente del Ministerio Público, es entonces que derivado de dichas pesquisas, o bien, investigaciones e indagatorias, se puede catalogar de manera precisa el delito. Es por ello que aclararon que las cifras pueden cambiar de un momento a otro.

Derivado del estudio de lo anteriormente mencionado, se tiene que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, dado que como bien menciona, el sujeto obligado no es congruente con lo que respecta a un punto de la solicitud de información correspondiente al *número de denuncias recibidas por el delito de desaparición*, que si bien es cierto, hace una justificación del motivo por el que entrega la información, lo cierto es que no es procedente dicha justificación.

Cabe señalar que si bien la justificación que realiza el sujeto obligado va encamina con cuestión de entregar únicamente la información en la que se acreditó la responsabilidad y los que se ejerció acción penal, lo cierto es que en la petición realizada por el ahora recurrente, solicita el total de denuncias que fueron presentadas y no aquellas en las que se han ejercido acción penal, en este sentido, la respuesta no corresponde a lo solicitado.

Por lo anterior expuesto el sujeto obligado, deberá otorgar al ciudadano respuesta que atienda literalmente lo que es ciudadano solicita, de este modo cumpla cabalmente con el criterio de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información que a letra señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es por ello que se resuelve a favor del ciudadano al modificar y requerir al sujeto obligado en cuestión a que dé respuesta congruente y exhaustiva, fundado el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes,

o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la

búsqueda; y en su caso se remitan.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente de manera congruente y exhaustiva, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2000/2021** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud de información, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en la presente resolución. Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2000/2021
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA ESTATAL
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2000/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR